



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Mixto radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00242-00 promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial allegado al despacho el día 26 de abril de 2024 (ver archivo 036) el apoderado judicial de la ejecutante solicitar corregir el auto de fecha 24 de abril de 2024, en el numeral PRIMERO a fin de tener por cancelada también la obligación 5303711295973965 y en el numeral SEGUNDO, suprimir el pagare 5303711295973965.

Pues bien, atendiendo lo requerido por el profesional del derecho de entrada este despacho no accederá a lo solicitado en el sentido de que no se trata de un error en el referido auto sino de la situación acaecida respecto de la cesión de crédito que existe a favor de REINTEGRA S.A.S. con la obligación No. 5303711295973965 (ver pág. 73 y 74 archivo 002), como bien se explicó en el proveído en mención.

Así las cosas, se invita al gestor judicial que hoy defiende los intereses del ejecutante BANCOLOMBIA para que atienda el requerimiento efectuado por el despacho y tenga en cuenta lo decidido en el auto de fecha 24 de abril del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección del numeral PRIMERO y SEGUNDO del auto de fecha 24 de abril de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al gestor judicial que hoy defiende los intereses del ejecutante BANCOLOMBIA para que atienda el requerimiento efectuado por el despacho y tenga en cuenta lo decidido en el auto de fecha 24 de abril del año en curso.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Sandra Jaimes Franco

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cb9352f4e501aecad146c12396fbd479a038203edfbd57b203da9699330e32**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2016-00202-00 adelantado por **CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON**, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS FERNANDO LIZARAZO RUBIO**.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho; razón por la cual se deberá modificar conforme se observa a continuación:

<b>CAPITAL TOTAL</b>	<b>\$250.000.000</b>
INTERESES MORATORIOS (Del 04 de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2024)	\$581.559.400
<b>TOTAL</b>	<b>\$831.559.400</b>

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$831.559.400)** a corte del 31 de marzo de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el

mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de abril de 2024, en adelante.

**TERCERO: REQUERIR** a la apoderada de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

## **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e387d9bf74c9661ede13c7d8d17c4bbf8afc54dbaa1d98e2f6db5316ae42e4**

Documento generado en 03/05/2024 11:35:20 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2021-00318-00 promovido por el **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA**, **CARMENALICIA MORALES TARAZONA**, **LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA**, **EDGAR MAURICIO MORALES SANDOVAL**, **CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL**, **LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL**, **MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL** y **JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 28 de abril de 2023 (*ver archivo 049*) existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el artículo 317, Numeral 2º del Código General del Proceso, que estipula:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.** (...)”*

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación que dio impulso al proceso como lo fue el auto del 28/Abril/2023, notificado por estado el día 02 de mayo de 2023 en donde se abstuvo el despacho de impartir aprobación respecto de la transacción presentada y requirió a la parte demandante para que procediera con el registro de la medida de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la

división, para efectos de dar continuidad a la etapa procesal que corresponde, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe actuación emanada de la parte actora tendiente al despliegue del cumplimiento de dicha carga.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma, esto es, el de un año, debemos fijarnos en que el mismo se vería configurado el día **02 de mayo de 2024**. Lapso de tiempo en el cual no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente asunto.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir un año de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **02 de mayo de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en el presente diligenciamiento, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Por lo tanto, se tienen más que materializados los requisitos para que se decrete la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; toda vez que correspondiendo al extremo activo el impulso de esta clase de procesos, la parte demandante no ha mostrado un mínimo de interés en seguir con la actuación que implica propiamente la dinámica de este proceso como lo era desplegar todas las diligencias tendientes al registro de la medida de inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la división para efectos de dar continuidad a la etapa procesal que corresponde.

Súmese a lo anterior, que el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de un año para materializar todo tipo de diligencias, verbigracia, de notificación entre otras indispensables para continuar con el asunto.

Finalmente, sería del caso ordenar lo pertinente incumplimiento del Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, si no se observara que en el asunto

no se materializo la medida cautelar de inscripción de demanda respecto del bien objeto de división, lo que impide emitir decisión al respecto, como se hará constar en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2021-00318-00** promovido por el **JUAN CARLOS MORALES SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSE JAVIER MORALES TARAZONA, CARMENALICIA MORALES TARAZONA, LUIS ANTONIO MORALES TARAZONA, EDGARMAURICIO MORALES SANDOVAL, CLAUDIA PATRICIA MORALES SANDOVAL, LUIS ALBEIRO MORALES SANDOVAL, MONICA LILIANA MORALES SANDOVAL** y **JAIME ENRIQUE ALBARRACIN MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO IMPARTIR** orden de levantamiento de cautelas por no haber lugar a ello, de conformidad con lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVASE** el presente expediente conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4345ad560ee88462c068c09baaea919bff42e208c944472893eca3afecca13**

Documento generado en 03/05/2024 11:42:45 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00043-00** propuesto por **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** a través de apoderada judicial, en contra de **CHRISTHIAN RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, HOMER RAFAEL RODRIGUEZ LOZANO, RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ LOZANO y NHORA LOZANO MENESES**.

Bien, tenemos que en el término correspondiente la apoderada judicial del demandante, presento recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de abril de 2024 como deviene del contenido del expediente digital en el archivo 063; proveído mediante el cual el despacho modifico la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$308.723.399) a corte del 04 de abril de 2024.

Entonces, efectivamente basándonos en el principio de taxatividad de las decisiones que son objeto del recurso de alzada, nos fijamos que el auto atacado por la parte demandante se encuentra contemplado como susceptible del recurso de apelación, en la medida que está expresamente permitido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P. que expone: “...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”, en concordancia con el artículo 321 numeral 10º *ibidem*, por ende, debe concederse en el efecto diferido, conforme lo enseña el referido artículo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCÉDASE** al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, contra el auto de fecha 15 de abril de 2024, proferido por este Despacho mediante el cual modifico la liquidación del crédito presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVA PESOS M/CTE (\$308.723.399) a corte del 04 de abril de 2024, en el efecto **DIFERIDO**.

**SEGUNDO: REMITASE** la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación, **previo TRASLADO por parte de secretaria de conformidad con el artículo 326 del C.G. del P.**

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e7901e014c1c62f3c17b180d020360e23b6598c82a1a594c2db066094663bd**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Impropia radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2022-00068**-00 promovida por GIOVANNA FARIA COLMENARES, LUZ MARINA COLMENARES SAYAGO, ROBERTO CASTILLO VARGAS, LINA TATIANA FARIA COLMENARES, SILVIA LORENA FARIA COLMENARES, MONICA MARINA FARIA COLMENARES, ANDRES ALBERTO FARIA COLMENARES, LUZANA ANDREA FARIA y NELLY ESPERANZA COLMENARES SAYAGO, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO, SANDRA MARTINEZ ALBARRACIN, la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA hoy SOCIEDAD ANONIMA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Recordemos que mediante auto que antecede se requirió a la parte actora, previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado para que informara sobre el pago realizado por el demandado LUIS HUMBERTO NAVAS OSORIO y si era del caso manifestara sobre su intención de solicitar o no la ejecución contra el referido demandado.

Pues bien, tenemos que mediante misiva vista en archivo 007, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del C.G. del P., en atención a que el demandado ya cumplió con el pago total de la obligación.

Así las cosas y atendiendo la manifestado por el ejecutante no hay lugar a librar el mandamiento de pago, razón por la cual y al haber cumplido el demandado con su obligación este despacho se abstendrá de librar el referido mandamiento de pago.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f454f252b167ba98d81f98710666f5c0342d389a8ae6cc50ec114339ef9ae1**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00115-00 promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a analizar la calificación de la demanda de la referencia, para emitir la respectiva orden de pago que se persigue si a eso hubiere lugar, sino fuera porque desde ya, advierte la suscrita que no le asiste competencia para ello, por las razones que a continuación se expondrán.

Sea lo primero recordar que si bien en oportunidades anteriores, esta operadora judicial ha asumido el conocimiento de demandas con causa como la aquí descrita, cuya finalidad lo era la orden de pago basada en títulos ejecutivos, puntualmente de facturas de venta que recogen la prestación de servicios de salud, con el presente proveído, se apartará de ello.

Lo anterior encuentra sustento en los diversos pronunciamientos que, sobre procesos ejecutivos para el cobro de facturación expedida con ocasión de la prestación de servicios de salud, ha emitido recientemente la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, dirimiendo precisamente diversos conflictos de jurisdicciones suscitados entre Juzgados de la Especialidad Civil y Juzgados Administrativos del País.

A manera de ejemplo memoremos en su orden cronológico, los siguientes:

Auto 353 del 22 de marzo de 2023, Sala Plena de la Corte Constitucional, dictado dentro Expediente: CJU-1238:

*“Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de procesos ejecutivos donde se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021*

*A través del Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.*

*La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP.*

*Cláusula general de competencia que debe leerse en congruencia con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

*A partir de estas consideraciones, el Auto 788 de 2021 estableció la siguiente regla de decisión: “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”.*

Auto 324 del 15 de marzo de 2023, Sala Plena de la Corte Constitucional, dictado dentro Expediente: CJU-2062:

*“Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.*

*Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad*

*social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4º del artículo 2º del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.*

*En el referido auto, la Corte también analizó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aclarar que, según el artículo 104.2 del CPACA, esta conoce de lo relativo a los contratos en los que sea parte una entidad pública. No obstante, no toda actividad que involucre a una entidad pública supone un caso de contratación estatal. “De manera que, [por regla general] para estar frente a un caso de contratación estatal, debe existir un acuerdo de voluntades, con un objeto y contraprestación claras y que conste por escrito”. Así mismo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de procesos ejecutivos demarcados en el artículo 104.6 del CPACA. Esto es, aquellos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.*

*Ahora bien, en el Auto 403 de 2021, la Sala Plena determinó que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la obligación se derive de una relación contractual estatal. Cuando no se advierta alguno de los anteriores supuestos, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996...”*

Y concluyó:

*“(...) el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S. E. corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de 1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”*

Y, el Auto 262 del 2 de marzo de 2023, Sala Plena de la Corte Constitucional, dictado dentro Expediente: CJU-2068:

*“Ahora bien, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el Auto 383 de 2022. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículo 8º de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de*

*Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, esta Corporación enviará el asunto a los juzgados laborales de Medellín, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda civil y conforme a la cuantía de la pretensión, la cual supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Conforme a lo expuesto, la Corte, con fundamento en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Auto 788 de 2021, ordenará remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Medellín, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados...”*

Y como regla de conclusión describió:

*“Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.”*

Como vimos todos estos precedentes, coinciden en determinar que no es el la Jurisdicción Ordinaria en la Especialidad Civil, la llamada a conocer de demandas para la ejecución de títulos que recojan servicios de Salud, sino que lo es la Especialidad Laboral como insistentemente ha replicado la máxima Corporación en las aludidas providencias, cuyo fundamento legal no es otro que el numeral 5° del Artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral que enseña: “**COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad**”. Norma por demás especialísima para asuntos derivados del Sistema de la Seguridad Social, del que no cabe duda emergen las facturas objeto de ejecución (Servicios prestados por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. a los usuarios víctimas de accidente de tránsito), como latentemente se deriva no solo de su contenido, sino de los hechos en que se sustenta la demanda.

Ahora, aunque si bien en los mentados pronunciamientos se analiza lo atinente a la falta de jurisdicción, no es ello óbice para obviar el análisis allí efectuado, en el que analiza en cada asunto, la pretensión perseguida, la connotación de los conceptos que involucran las facturas de venta, la condición de las partes y la existencia o no de una relación contractual estatal para dicho caso, determinando

con base a ello itérese, la competencia en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad de lo Laboral.

Fundamentos legales antes descritos que no quiere obviar este despacho judicial en esta ocasión, y que se consideran como suficientes para sustraerse de asumir conocimiento de esta demanda ejecutiva incoada por la sociedad UCIS DE COLOMBIA S.A. en contra de LA NACION, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y en su lugar declararse sin competencia para conocer del mismo, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que, los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE CUCUTA. Actitud procesal que se adopta en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

No desconoce el despacho que la parte demandante allega precedente de la Corte emitido en auto 177 de 2023, sin embargo, nótese que allí se estudia el conflicto de marco a la jurisdicción contenciosa y en el caso concreto lo es en razón de la justicia ordinaria labora, aunado al hecho de que los precedentes que aquí se citan son emitidos con posterioridad.

Posición que recientemente a sido asumida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta en su Sala Mixta, Magistrado Ponente Dr. Edgar Manuel Caicedo Barrera, en proveído del 11 de enero de 2024 donde al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, se decidió que el competente para conocer a demanda ejecutiva instaurado por el doctor YERFERSON VERGEL CONTRERAS, apoderado de la UCIS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de COOSALUD EPS era el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA considerando entre otros lo siguiente:

*“...Así las cosas, debe señalarse que el doctor YERFERSON VERGEL CONTRERAS apoderado de la UCIS DE COLOMBIA S.A.S., interpuso demanda ejecutiva en contra de COOSALUD EPS, para el pago de unas facturas por servicios de salud prestados y, por lo cual, analizado el conflicto de competencia emitido por la Magistrada PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, de la CORTE CONSTITUCIONAL - AUTO 324 DE 2023 Referencia: expediente CJU-2062, de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y, el artículo 2 numeral 5 del CÓDIGO PROCEDIMIENTO LABORAL, el encargado de conocer la presente demanda es el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y no el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, debido a que es una controversial por prestación de servicios en entidades privadas.*

*Además, debe señalarse que la controversia, **según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud**, en ese sentido, los artículos 168 de la ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio, por consiguiente, la atención brindadas, **habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la***

**Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto.**

De otra, parte se trae de presente el auto 262 de 2023, Magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde indica que la Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, **concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA.** La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, **sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal.** De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, **se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996, motivo por el cual, en este caso se trata de entidades privadas por lo cual, la competencia es del Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, la competente para conocer el proceso.**

**Por lo cual, quien debe continuar con el proceso ejecutivo es el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a quien le fue remitido el proceso por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA, así las cosas, la actuación retornará al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, toda vez que se desprendió de ella sin justificación admisible...**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia la presente ejecutiva promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de LA NACION, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido entre los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO de esta ciudad, para su conocimiento. lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése y déjense las constancias respectivas de su salida.

**TERCERO:** Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a768ef85ac66c3d569e0bd0e84307ef77cb66211390ed0a3fcd2fdf116208270**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00125-00**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra de **DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S.**, **GERARDO GONZALEZ SUAREZ** y **LEIDY JOHANNA GONZALEZ BATISTA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 880106653 de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S. y los señores GERARDO GONZALEZ SUAREZ y LEIDY JOHANNA GONZALEZ BATISTA (avalistas), mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCOLOMBIA la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.559.000), en 36 cuotas mensuales debiendo pagar la primera el día 14 de abril de 2022 y la última el día 14 de abril del 2025. Pagare que cuenta con cláusula aceleratoria.
2. Pagare No. 880110845 de fecha 12 de enero de 2023, suscrito por DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S., y los señores GERARDO GONZALEZ SUAREZ y LEIDY JOHANNA GONZALEZ BATISTA (avalistas), mediante el cual se obligaron a pagar en favor del BANCOLOMBIA la suma de CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$106.156.000) en 36 cuotas mensuales debiendo pagar la primera el día 12 de febrero de 2023 y la última el día 12 de enero del 2026. Pagare que cuenta con cláusula aceleratoria.

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibidem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibidem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiendo a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que, si bien es claro que, en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado,

**también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá al Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración y en contra de **DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S.**, **GERARDO GONZALEZ SUAREZ** y **LEIDY JOHANNA GONZALEZ BATISTA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada **DISTRIMED DEL ORIENTE S.A.S.**, **GERARDO GONZALEZ SUAREZ** y **LEIDY JOHANNA GONZALEZ BATISTA**, pagar a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

**1. Respecto del Pagare No. 880106653 de fecha 14 de marzo de 2022;**

- A.** CIENTO SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$107.458.621,59), por concepto de capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 15 de noviembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**2. Respecto del Pagare No. 880110845 de fecha 12 de enero de 2023;**

- A.** SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$76.668.229,49), por concepto de capital adeudado.
- B.** Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 13 de diciembre de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **PRECISÁNDOLE** que de contar con la dirección electrónica de la demandada (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido

u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

**QUINTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**SEPTIMO: REQUIERASE** a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**.

**NOVENO: RECONOCER** al Dra. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c4a8cc04f18ebfc39ee71e6a35d5fb0a54d7b78c45bdfad0577e2bfe1160a5**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:07 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00148**-00 promovido por los señores HERNANDO ALEXIS MENESES PEÑARANDA y EDUARDO ANDRES TORRES PEÑARANDA a través de apoderada judicial, en contra de ERIKA ALEXANDRA PEÑARANDA SANCHEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- a) Deberá acreditarse el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”
- b) Se menciona en el acápite de notificaciones respecto a la parte demandada, unas direcciones electrónicas ([ericxandra@hotmail.com](mailto:ericxandra@hotmail.com); [eapenaranda1@misena.edu.co](mailto:eapenaranda1@misena.edu.co)), sin embargo, **no se acredita fehacientemente la procedencia de dicha información no cumpliéndose** así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”, razón por la cual dicho acápite deber ser adicionado en tal sentido.
- c) Se observa en el acápite de pretensiones que la parte actora expone: “...**Decretar la división material del INMUEBLE** ubicado en la calle 5ª No. 11E-37 del barrio quinta oriental de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-36548...” (...) **Ordenar el remate en pública subasta**, siendo el valor inicial de dicho remate el 100% del avalúo comercial que se anexa...”

Asimismo, del dictamen pericial se tiene: "...Teniendo en cuenta la distribución de la titularidad del inmueble, entre 3 propietarios y su estado actual, **se determina que no es posible realizar la división material**, debido a que el terreno en donde se construyó la vivienda, no permite obtener el frente mínimo de 4.50 m2 requerido por la norma. Así mismo, los espacios resultantes no contarían con la autonomía para su adecuado funcionamiento..."

Atendiendo lo anterior se deberá adecuar el libelo demandatorio, especialmente las pretensiones invocadas.

- d) Sobre el dictamen pericial aportado no se observa el cumplimiento de los requisitos enlistado en el artículo 226 del C.G. del P., por parte de la perito BETTY CARDENAS MONCADA, razón por la cual deberán allegarse de conformidad con la norma en cita.
- e) Se avizora que, si bien se allegó un certificado de Tradición del inmueble objeto de división, se advierte que data del mes de septiembre de 2022, es decir, de una fecha de expedición de más de casi 2 años atrás, debiéndose aportar actualizado, para efectos de conocer la realidad jurídica del inmueble al tiempo de la demanda.
- f) Por último, no se allegó Certificado de Avalúo Catastral expedido por la autoridad competente, para efectos de constatar la competencia del asunto, a las voces de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. que dispone: "...En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles **por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta..."
- g) De la misma manera deberá pronunciarse sobre la vigencia del usufructo que aparece registrado en el folio.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda divisoria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e72ccaf027a7e53ecfea406d94d905acf032c11ebf33c799fa650aa9c4ba80e**

Documento generado en 03/05/2024 11:00:09 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda, Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00149-00** promovida por **SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA**, a través de apoderada judicial, en contra de **EFRAIN ALEXANDER BARRETO RINCON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obran al expediente el siguiente título ejecutivo:

Primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 7604 del 23 de septiembre del 2022, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta, vista a folios 5 al 18 del archivo 004, en donde en su cláusula primera, el aquí demandado resolvió celebrar contrato de mutuo con la demandante, por la suma igual a CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000), los cuales declaro haber recibido de dicha ejecutante, para ser pagaderos en un plazo de doce (12) meses a partir de dicho otorgamiento, con la posibilidad de prorrogar dicho termino en forma expresa tal como se estipuló.

Escritura Pública en comento que en la clausula sexta contiene la clausula aceleratoria que habilita a la ejecutante para dar por vencido el plazo y exigir el pago inmediato

De igual manera se encuentra que mediante la ya nombrada Escritura Pública, el demandado EFRAIN ALEXANDER BARRETO RINCON, además de comprometerse personalmente al pago de la obligación descrita, constituyo hipoteca a favor de la señora SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA, como se observa en la cláusula tercera de este documento público sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-114533 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; acto que fue registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente en su anotación No. 14 como del expediente digital emerge (*ver pág. 22 archivo 004*), cumpliéndose así con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De los anteriores documentos se infiere a cargo de la parte demandada, plenamente identificada en la demanda, una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P; junto con los requisitos especiales para la ejecución por este procedimiento, como lo son haber allegado el documento escriturario donde conste la constitución de la garantía real, con su respectivo registro ante la autoridad competente; procediendo de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma solicitada principalmente y los intereses de mora en la forma peticionada, ordenando el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la demanda (garantía real) conforme al numeral 2° del citado artículo 468; dándole en consecuencia el trámite previsto para este tipo de procesos. Todo ello como constará en la resolutive de este auto.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con

lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022 estableció las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

Por último, en cuanto al tema de la notificación aunque no se indicó por parte de la actora de donde obtuvo la dirección electrónica del demandado se evidencia por parte del despacho que se encuentra plasmada en la escritura pública objeto de mutuo e hipoteca, razón por la cual se ha de ordenar la misma a elección de la demandante ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital que reposa en el expediente, ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad aplicable, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, se reconocerá a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA en contra de EFRAIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada EFRAIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN pagar a la parte demandante SANDRA ROCIO BELTRAN TRIANA dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A)** La suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000) por concepto de capital del mutuo consignado en la Escritura Pública No. 7604 del 23 de septiembre del 2022, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta.
- B)** Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en el literal A), liquidados a la máxima tasa legal autorizada, contados desde el día 07 de abril de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada EFRAIN ALEXANDER BARRETO RINCÓN a elección de la demandante ya sea de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o bajo las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital que reposa en el expediente, ACLARÁNDOSELE que en este último evento deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad aplicable, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico [jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: CÓRRASELES TRASLADO** a los demandados por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibídem.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble dado en hipoteca por la parte demandada, objeto del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-114533 correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFÍCIESE en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esa ciudad, identificando plenamente a las partes y el tipo de proceso; con la advertencia que deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: DÉSELE** a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta en todo caso las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, previstas en el Capítulo VI, de dicho título, esto es, el artículo 468 ibídem.

**SEPTIMO:** Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIANDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA** procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6º, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”

**DECIMO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. SANDRA CATHERINE HERNÁNDEZ BELTRÁN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA se remita el LINK del expediente a la apoderada judicial del demandante dejándose constancia de ello al interior del proceso.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836743e68989b4fe1715692e80ebd2debcda32b88697d25d17b8b437cecd75f6**

Documento generado en 03/05/2024 11:24:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**